



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00250/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000387
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000196 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: MARIA ASUNCION HOLGADO PEREZ
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, FIATC MUTUA DE SEGUROS
FIATC MUTUA DE SEGUROS
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D^a , MARIA DEL CARMEN BAEZA DIAZ-PORTALES

Ayuntamiento de Puertollano	
Entrada Nº	2019/19142
Fecha:	17.12.2019 Hora:
Dirigida a:	ORIGINAL LETRADO

SENTENCIA

En Ciudad Real, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. D^a M^a DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 196/19 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente representado por la Procuradora D^a MARIA ASUNCION HOLGADO PEREZ y defendido por el Letrado D. JOSE MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ, y de otra el AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO representado y defendido por la Letrada D^a CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada y FIATC MUTUA DE SEGUROS representada por la Procuradora D^a CARMEN BAEZA DIAZ PORTALES y defendida por la Letrada D^a MARIA VERONICA SANCHEZ HIGUERA como parte codemandada, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución desestimatoria presunta por parte del Ayuntamiento de Puertollano, de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial instada por la parte ahora recurrente, D.



, por irrupción de un ciervo en la calzada con el que colisiono. La cantidad solicitada asciende a 1.605,17 €.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: El recurrente el día 4 de julio de 2017, circulaba con su vehículo por la carretera provincial CR-506, a la altura aproximada del punto kilométrico 5,5 de dicha vía, resultó sorprendido por la presencia de un ciervo que irrumpió súbitamente en la calzada, resultando inevitable impactar con el mismo. Según Informe de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, a 896 metros del lugar del accidente existe un coto ("Sierra Alta", CR-10211) cuyo aprovechamiento cinegético incluye la especie cervuna. A consecuencia de este accidente sufrió lesiones personales y daños en el vehículo. Con fecha 28 de junio de 2018, presenta reclamación de indemnización cuya resolución desestimatoria presunta constituye el objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- La parte recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que condene a la Administración demandada a indemnizarle en la cantidad de trescientos sesenta y cuatro euros con noventa y un céntimo (364,91) euros por lesiones y mil doscientos cuarenta euros con veintiséis céntimos (1.240,26) euros (Total: 1.605,17 €) incrementada con los correspondientes intereses legales, y con expresa condena en costas a la Administración demandada. A estos efectos alega que, en el presente caso concurren todos los requisitos, legal y jurisprudencialmente establecidos, para que surja el deber de indemnizar por responsabilidad patrimonial administrativa, en el presente supuesto ningún indicio permite imputar al conductor conducta negligente alguna (distracción, exceso de velocidad...); consta documentado que ni el día de los hechos ni el anterior se realizara acción de caza colectiva en el acotado que limita con la vía. Asimismo, manifiesta que durante 2017 se contabilizaron hasta 5 accidentes por esta causa en ese tramo de carretera. Finalmente cita algunas sentencias en apoyo de sus pretensiones.

A estas alegaciones y pretensiones se opone la Compañía de Seguros del Ayuntamiento que comparece como codemandada, solicitando la desestimación del presente recurso.



TERCERO.- .- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ahora ley 39/2015, en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. -2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".

Los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas han sido concretados en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, por todas, la sentencia de 28 de enero de 1999 señala que:

"Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado".

"Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercer del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de



noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado”.

CUARTO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, tiene carácter objetivo.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:



- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

QUINTO.- La cuestión se centra en determinar si, en el caso de autos, se cumplen los requisitos citados y que determinarían la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Figura en el expediente administrativo, Informe Arena, elaborado por la Guardia Civil en el que consta que; *"... atropello de animal suelto (ciervo), por parte de un vehículo, resultanda ileso el conductor"*

Ahora bien, el artículo 1905 C.C establece que el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe y el artículo 34 de la Ley de Caza y el artículo 35 del



Reglamento hace recaer la responsabilidad por los daños ocasionados por las piezas de caza a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, por lo que la responsabilidad será atribuible a la Administración solo si esta fuera propietaria del animal o gestionara directamente tales aprovechamientos cinegéticos, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso. De las presentes actuaciones y de la prueba realizada en el Acto de la Vista, parece constatar que en el lugar del accidente se hallaba en un coto privado de caza, y por otro lado, no consta que dicho accidente fuera debido al mal estado de conservación de la carretera, sino a la irrupción de un ciervo en la calzada, sin que exista obligación de establecer el vallado o cercado perimetral de la calzada al tratarse de una carretera convencional. En consecuencia, la responsabilidad será imputable al propietario del animal, sea este la sociedad titular del coto de caza o cualquier otro propietario de dicho animal -pues no ha quedado plenamente acreditado que el mismo procediera concretamente del referido coto de caza-, cuestión esta que habrá de determinarse -en su caso- en la vía civil.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a ASUNCION HOLGADO PEREZ, en nombre y representación de _____, contra la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, y en consecuencia, confirmo la misma al ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.



La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.